

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

ACCION DE TUTELA

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00608 ✓

Accionante: AVM

Accionado: DIRECTOR GENERAL SANIDAD MILITAR

Derecho fundamental: Salud y Vida Digna

Anotaciones preliminares.

Esta Unidad Judicial adoptó como medida de protección al menor afectado en el asunto bajo examine, suprimir de todo futuro conocimiento su nombre y el de su representante legal o progenitora así como el defensor público del área administrativa, en procura de lo cual se elaborara otro texto del presente auto, de igual tenor pero suprimiendo la información personal indicada, que será el publicable para los efectos correspondientes.

AVM actuando en Representación de su hija PAPV y, AZS en calidad de Defensor Público, acuden ante esta Unidad Judicial informando el incumplimiento del fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019)¹, por parte de la entidad demandada, proferido por este Despacho, en donde se dispuso lo siguiente:

*“1. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud invocados por AVM en nombre y representación de su menor hija PAPV y en consecuencia se **ORDENA** a la Dirección General de Sanidad Militar a través de su representante legal o quien haga sus veces que **de forma inmediata y sin demoras**, **AUTORICE Y SUMINISTRE** los medicamentos ENITRAX Y ZALAIN en las cantidades y por el tiempo indicado en la orden médica.*

2. Así mismo, se conmina a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a continuar con el suministro de los medicamentos ordenados por el médico adscrito a su entidad para la continuación y atención integral del tratamiento de la patología de la actora entendido entre estos, procedimientos adicionales y/o exámenes que requiera, gastos de viáticos, transporte, estadía y alimentación, como consecuencia de remisiones médicas y con ocasión de su diagnóstico médico.

(...)”

¹ Ver folio 3-7 del expediente.

INCIDENTE DESACATO 2018.00608

Ordenes que afirma el accionante han sido desconocidas continuando así con la vulneración de los derechos tutelados.

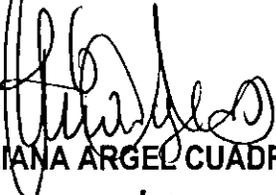
De acuerdo con lo anterior, previo a admitir el trámite incidental se requerirá a la entidad tutelada para que en ejercicio de su derecho a la defensa y de contradicción, informe las causas de su incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del aludido fallo, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR así como al DIRECTOR DISPENSARIO ESM1023 TC WALTER VARGAS CHACON, para que por intermedio de la persona encargada del cumplimiento de órdenes judiciales, o por medio del funcionario competente, en un término no mayor de tres días (3) contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al Despacho las causas del incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 17 de enero de 2019 a favor de la menor PAPV, quien es representada por su madre AVM y asistida jurídicamente por el defensor público AZS; o en su defecto indique las gestiones que se hubieren realizado para su acatamiento, con sus respectivos soportes y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite.

SEGUNDO: Así mismo se oficiará AL JEFE DE TALENTOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que con destino a este proceso, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la presente comunicación, remita los documentos y/o certificación que acredite quien es el Director General de Dicha entidad, quien el Jefe Jurídico o persona encargada del cumplimiento de las tutelas judiciales, en el Departamento de Córdoba para la fecha en que fue notificado el fallo de tutela proferido el 17 de enero de 2019, por este Juzgado y en virtud del incidente solicitado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

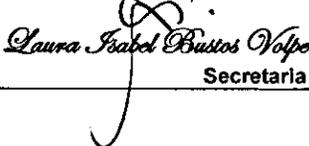

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

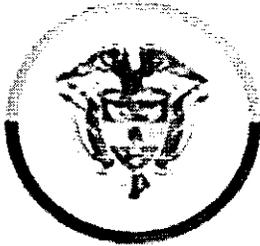
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.09 el 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00487 ✓
Demandante: Esperanza Ramos López
Demandado: Municipio de Sahagún

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

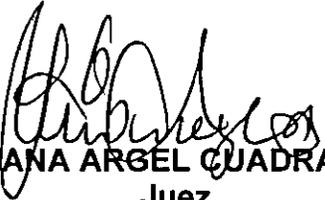
PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 114

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 9 de 13/02/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaría

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00189 ✓
Demandante: Rodrigo López Castro
Demandado: Municipio de San José de Uré

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 77

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

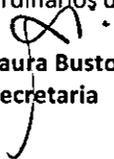
Constancia secretarial

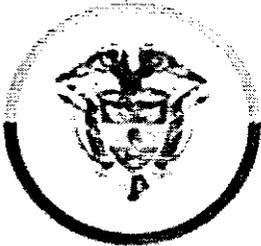
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00162 ✓

Demandante: Luz Arroyave Loaiza

Demandado: Municipio de San José de Uré

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 78

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

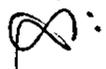


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

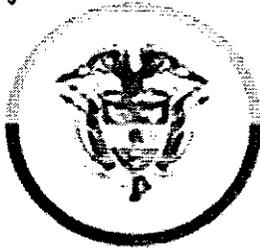
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 9 de 13/02/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00464 ✓

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

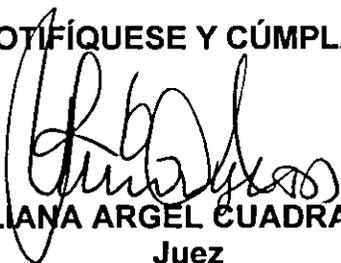
PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 53

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

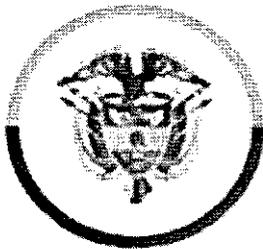

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00641 ✓
Demandante: Yamile Díaz Pertuz
Demandado: Nación – Min Educación

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

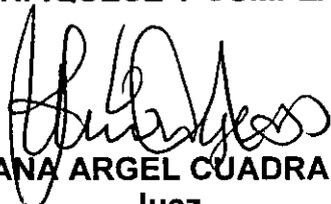
PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 62

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

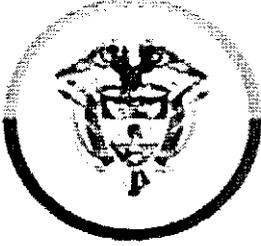
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00028 ✓
Demandante: Adelina Rosso Argel
Demandado: Nación – Min Educación

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

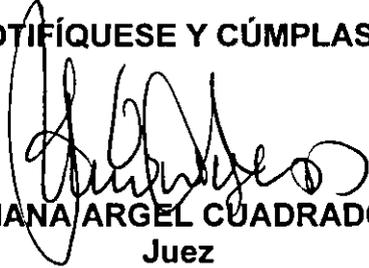
PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 16

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

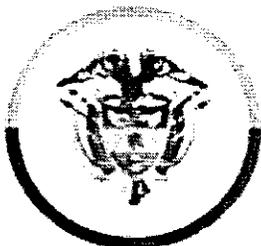

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00688 ✓

Demandante: Roberto Díaz López

Demandado: Nación – Min Educación

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 101

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

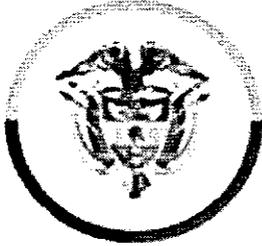

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00541 ✓

Demandante: Estrella Pérez Hernández

Demandado: Nación – Min Educación

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

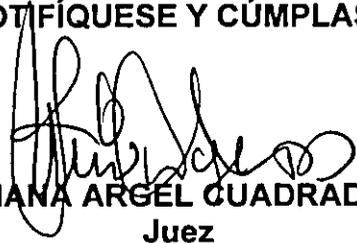
PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

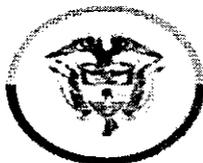
¹ Ver folio 21

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

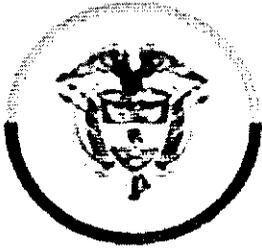

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00040 ✓
Demandante: Blanca Acosta Vergara
Demandado: Nación – Min Educación

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

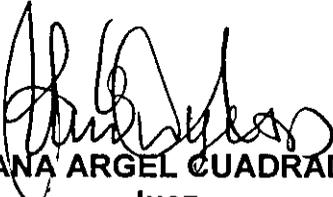
PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 55

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

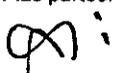


República de Colombia
Rama Judicial

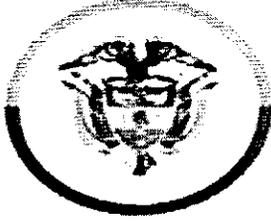
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00283 ✓

Accionante: WILFRIDO MURILLO RAMOS

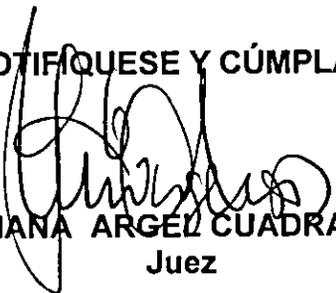
Accionado: COLPENSIONES

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

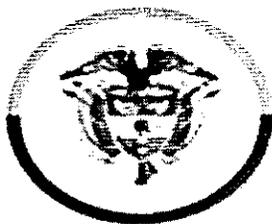
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 09** Del 13 febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela ✓

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00297

Accionante: JORGE BLANCO SALA

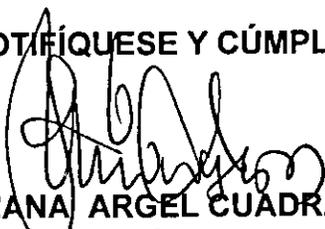
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

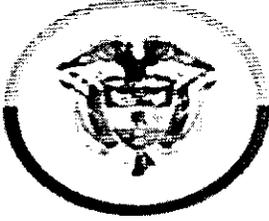
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 09** Del 13 febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00244 ✓

Accionante: HEVER MARTINEZ FERREIRA

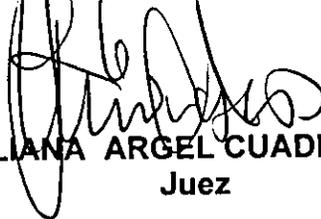
Accionado: CREMIL

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

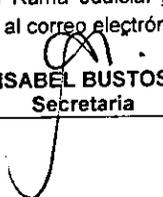


República de Colombia
Rama Judicial

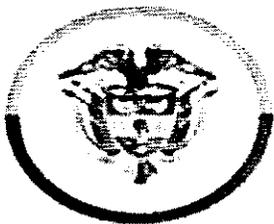
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 09** Del 13 febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00195 ✓

Accionante: JAIRO DIAZ GONZALEZ

Accionado: EPS NUEVA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 09** Del 13 febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00305 ✓

Accionante: MAR GALEANO GUZMAN

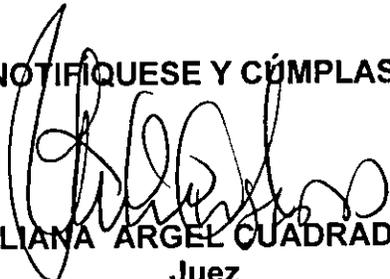
Accionado: ICETEX

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



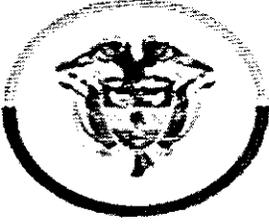
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 09 Del 13 febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00262 ✓

Accionante: ALEJANDRA MONZON ARRIETA

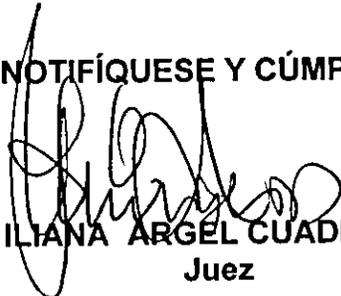
Accionado: EPS NUEVA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

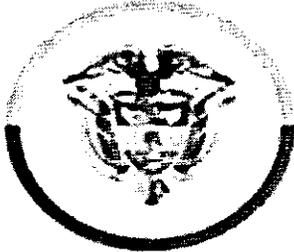
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 09 Del 13 febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el termino concedido para adecuar la demanda. Provea.

Lura Bustos Volpe
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00219 ✓

Demandante: MAIDETH BENÍTEZ SEÑA

Demandado: ESE CAMU DE MOÑITOS

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por MAIDETH BENÍTEZ SEÑA contra la ESE CAMU DE MOÑITOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia datada 10 de septiembre de 2018¹, se ordenó adecuar el poder y la demanda en el medio de control correspondiente, según las exigencias específicas del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Ahora, el término de 10 días concedidos para adecuar la demanda venció el 28 de septiembre del año 2018, en consecuencia de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 169 del CPACA², El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

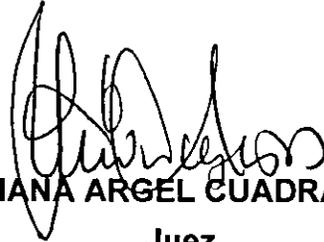
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

¹ Folio 67adecuar

² Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiera operado la caducidad, 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida, 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

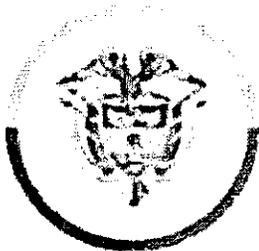
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Área de Gestión Administrativa del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación **En Estado No. 9 Hoy**, día: 13 mes: febrero Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Acción Popular**

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00352 ✓

Demandante: PEDRO NEL QUINTERO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en auto anterior se ordenó la práctica de pruebas, no obstante, se omitió pronunciarse respecto de la solicitud de vinculación del Inspector de la Policía de Montería, que en la audiencia de Pacto de Cumplimiento hizo referencia la Alcaldía de Montería, y que en escrito del 28 de septiembre de 2018 remembró el apoderado de la señora Clara Elena Francis Villadiego, amén de lo anterior y como quiera que de conformidad con la Ley 1801 de 2016, hace necesaria la presencia del Inspector de Policía en los asuntos de recuperación y protección del espacio público, considera el Despacho procedente ordenar la vinculación solicitada.

De otra parte como quiera que se encontraba pendiente por resolver la situación *ut supra* enunciada, el año anterior debido a la mudanza de los Despachos Judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, se expidió el Acuerdo No. CSJCOA 18-83 del 3 de octubre de 2018, el cual modifica el Acuerdo No. 18-77 del 26 de septiembre del mismo año, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura - Seccional Montería, en su artículo segundo resolvió reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas desde el 1º hasta el 24 de octubre de 2018 y habiéndose establecido para la realización de la inspección judicial el día 12 de octubre de 2018, se procederá a ordenar que por auto posterior se fije fecha para su ejecución, en consecuencia se,

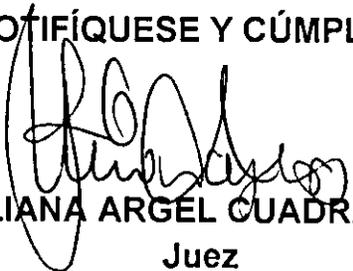
RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR al Inspector de Policía del municipio de Montería a la presente Acción Popular, para tales fines notificar personalmente la decisión adoptada.

SEGUNDO.- Correr traslado al Inspector de Policía del Municipio de Montería por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente, informándole a su vez que la decisión definitiva será proferida según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

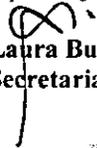
Constancia secretarial

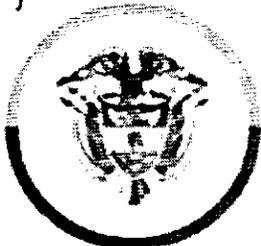
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 9 de hoy, día: 13 mes: febrero, Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 30 el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de febrero de 2019. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00550 ✓

Demandante: NATIVIDAD MEDRANO BARRIOS.

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por requerir el otorgamiento de nuevo mandato por los motivos expuestos en auto de fecha 5 de febrero de 2019 y estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que en el auto acusado no se exigió aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 14 de diciembre de 20175 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG², lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 14

² Folio 21

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 5 de febrero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

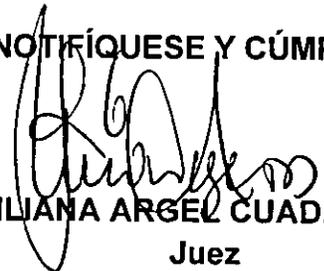
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 5 de febrero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

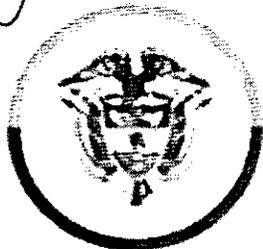
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 09 Del 13 de Febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 30 el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de febrero de 2019. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00549 ✓

Demandante: YESENIA MARTELO CABELLO.

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por requerir el otorgamiento de nuevo mandato por los motivos expuestos en auto de fecha 5 de febrero de 2019 y estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que en el auto acusado no se exigió aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 23 de enero de 2018 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG², lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 14

² Folio 21

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 5 de febrero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

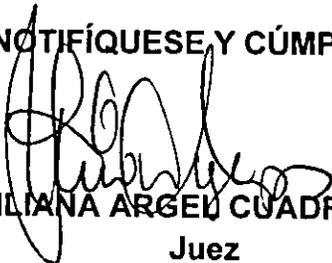
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 5 de febrero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

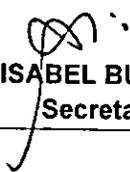

LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

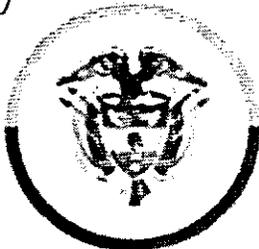
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 09 Del 13 de Febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 31 el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de febrero de 2019. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00554 ✓

Demandante: LUIS FRANCO CAUSIL.

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por requerir el otorgamiento de nuevo mandato por los motivos expuestos en auto de fecha 5 de febrero de 2019 y estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que en el auto acusado no se exigió aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 14 de diciembre de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG², lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 14

² Folio 22

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 5 de febrero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

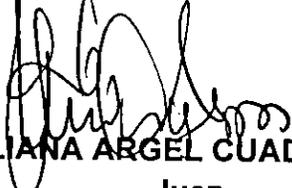
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 5 de febrero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

 <p>República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p>
<p>Constancia secretarial</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 09 Del 13 de Febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> <p> LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria</p>

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 32 el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de febrero de 2019. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00555 ✓

Demandante: NANCY GUERRA BLANQUICETT.

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por requerir el otorgamiento de nuevo mandato por los motivos expuestos en auto de fecha 5 de febrero de 2019 y estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que en el auto acusado no se exigió aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 14 de diciembre de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG², lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 14

² Folio 23

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 5 de febrero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 5 de febrero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

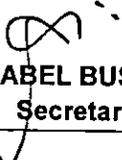

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

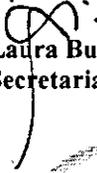
Constancia secretarial

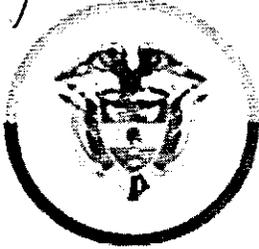
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 09 Del 13 de Febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 30 el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de febrero de 2019. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00585 ✓

Demandante: ARNELIS MACIAS BELLO.

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por requerir el otorgamiento de nuevo mandato por los motivos expuestos en auto de fecha 5 de febrero de 2019 y estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que en el auto acusado no se exigió aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 23 de enero de 2018 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG², lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 15

² Folio 18

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiéndolo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 5 de febrero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

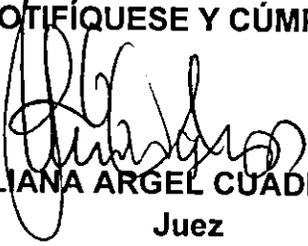
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 5 de febrero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

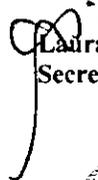
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

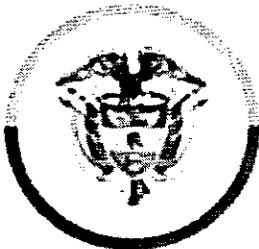

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

 <p>República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p>
<p>Constancia secretarial</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 09 Del 13 de Febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>
<p> LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria</p>

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 30 el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de febrero de 2019. PROVEA.

 Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00586 ✓

Demandante: EDWIN HURTADO IBARGUEN.

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por requerir el otorgamiento de nuevo mandato por los motivos expuestos en auto de fecha 5 de febrero de 2019 y estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que en el auto acusado no se exigió aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 23 de enero de 2018 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG², lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 15

² Folio 18

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 5 de febrero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 5 de febrero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 09 Del 13 de Febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 30 el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de febrero de 2019. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00587 ✓

Demandante: CELMIRA CORONADO POMARES.

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por requerir el otorgamiento de nuevo mandato por los motivos expuestos en auto de fecha 5 de febrero de 2019 y estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que en el auto acusado no se exigió aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 3 de abril de 2018 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG², lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 14

² Folio 21

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 5 de febrero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

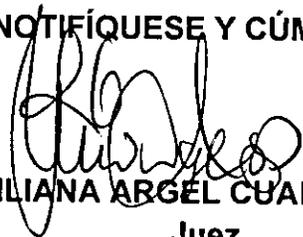
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 5 de febrero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



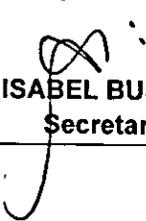
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



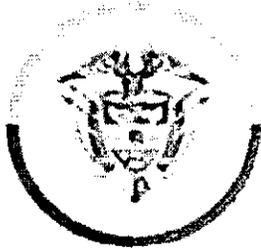
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 09 Del 13 de Febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00229 ✓

Demandante: RODRIGO DIAZ ESQUIVEL

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente, se observa que en Audiencia anterior¹, se profirió auto ordenando requerir a la parte demandada, para que se sirviera aportar copia del expediente administrativo pensional del señor Rodrigo Díaz Esquivel, elaborándose el oficio No. 2015-00229/18-0454, observándose a folios del 88 al 92 del expediente que se allegó la información solicitada, en la secretaria del despacho con data de 25 Mayo de 2018.

En virtud de lo anterior, y como quiera que considera el Despacho procedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, toda vez que las pruebas documentales solicitadas fueron aportada por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, continuar con el trámite respectivo del proceso.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

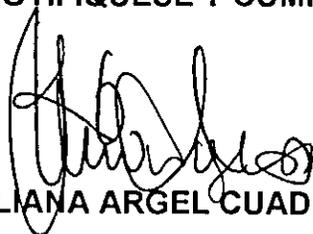
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

¹ Folios del 84 a 86

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

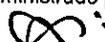


República de Colombia
Rama Judicial

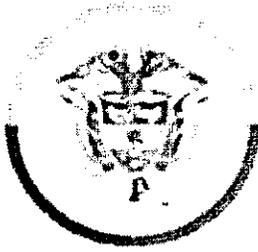
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 9, de hoy, día: 13 mes: febrero Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00025 ✓
Demandante: DAVID SIMON RHENALS BURGOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-

Revisado el expediente, se observa que en la Audiencia Inicial¹, se ordenó oficiar a COLPENSIONES y a la Contraloría General de la Republica. para que allegaran al Despacho y con destino de este proceso, la información solicitada mediante los oficios No. 18-01188 y 18-1187, observándose a folios del 158 a 161 y del 165 al 170 del expediente que se allego la información solicitada, en la secretaria del despacho.

En virtud de lo anterior, y como quiera que considera el Despacho procedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, toda vez que las pruebas documentales solicitadas fueron aportada por COLPENSIONES y a la Contraloría General de la Republica, continuar con el trámite respectivo del proceso.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada por COLPENSIONES y La Contraloría General de la Republica, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

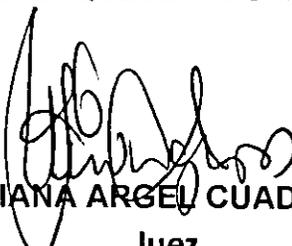
RESUELVE

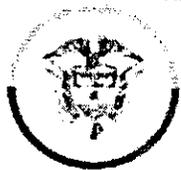
PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por COLPENSIONES y La Contraloría General de la Republica, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

¹ Folios del 140 al 149 del expediente.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

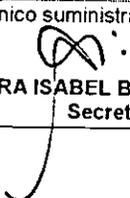


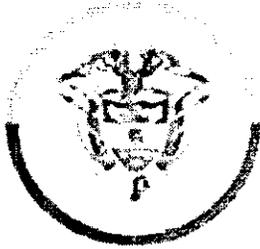
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 9, de hoy, día: **13** mes: **febrero** Año: **2019**. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00145 ✓
Demandante: YOLANDA HERAZO BRAVO
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Revisado el expediente, se observa que en Audiencia anterior¹, ordenando requerir al Municipio de Ayapel, para que se sirviera aportar la información solicitada en los oficios No. 18-01318², 18-01317³ y 18-01316⁴, observándose a folios del 124 al 135 del expediente que se allegó la información solicitada, en la secretaria del despacho con data de 08 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior, y como quiera que considera el Despacho procedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, toda vez que las pruebas documentales solicitadas fueron aportada por el Municipio de Ayapel, continuar con el trámite respectivo del proceso.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada, por el Municipio de Ayapel, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por el Municipio de Ayapel, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

¹ Folios 115 a 117 del expediente.

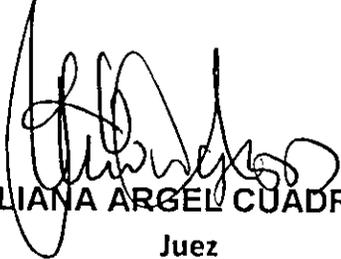
² Folio 121

³ Folio 122

⁴ Folio 123

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 9, de hoy, día: 13 mes: febrero Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2018-00360 ✓
Demandante: MAURICIO NICOLAS ESPINOSA ESPINOSA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE LORICA

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, el Despacho descende sobre el análisis de sustrato del asunto.

ANTECEDENTES

Insta el demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos Resolución No. 003 del 13 de febrero de 2017; Resolución No. 010 del 10 de marzo de 2017; Resolución No. 017 del 14 de junio de 2017; Resolución No. 019 del 04 de julio de 2017; Resolución No.003 del 20 de febrero de 2018; Resolución No 009 del 06 de marzo de 2018, expedidos por el Juez Civil del Circuito de Lórica.

De lo anterior se corrió traslado a las partes por auto de data cuatro (04) de octubre de 2018¹, una vez surtido éste el 19 de noviembre de 2018², la apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial radicó escrito en la Secretaría de este Despacho el día 23 de septiembre de 2018³, en el cual, luego de realizar un recuento normativo alrededor de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, manifestando que el demandante solicita la suspensión provisional de los actos acusados por considerar que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al derecho al trabajo y al mínimo vital, pero no se observa prueba alguna tendiente a demostrar tal violación, pues esta debe surgir de la confrontación y análisis que se debe efectuar del acto frente a las normas superiores invocadas.

Asimismo indica que las pretensiones de la parte activa se fundan en la situación del señor EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO, quien se encuentra inmerso en el mismo proceso penal que el demandante y fue

¹ Folio No. 12 del Cuaderno de Medidas.

² Constancias de envío por correo electrónico a folios No. folios 13 y 14 del cuaderno de medidas.

³ Folios No. 239 - 244.

reintegrado a su cargo de Secretario en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, no obstante, existe una particularidad que hace notoriamente diferente las situaciones y es que los hechos delictivos que defraudaron al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio acontecieron en el Juzgado Civil del Circuito de Lorica y no en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, lo que indica que mientras finalice el referido proceso penal existen aspectos objeto de averiguación en ese Despacho Judicial, con base en los argumentos esbozados solicitó a esta Unidad Judicial negar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos Resolución No. 003 del 13 de febrero de 2017; Resolución No. 010 del 10 de marzo de 2017; Resolución No. 017 del 14 de junio de 2017; Resolución No. 019 del 04 de julio de 2017; Resolución No.003 del 20 de febrero de 2018; Resolución No 009 del 06 de marzo de 2018,, toda vez que no se ha logrado probar que con su expedición exista violación alguna de las normas de superior jerarquía.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuizgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas⁴.

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento

⁴“(…)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (…)

del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

“(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 *ibidem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La nueva norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer *prima facie*. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto

ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)"⁵.

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida provisional, por lo que el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de la medida solicitada por la parte activa.

CASO CONCRETO.

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **Resolución No. 003 del 13 de febrero de 2017; Resolución No. 010 del 10 de marzo de 2017; Resolución No. 017 del 14 de junio de 2017; Resolución No. 019 del 04 de julio de 2017; Resolución No.003 del 20 de febrero de 2018; Resolución No 009 del 06 de marzo de 2018**, puesto que considera que son contrarias al ordenamiento jurídico y viola palmariamente los derechos constitucionales a la Igualdad, al Trabajo, al Mínimo Vital, y al Debido Proceso.

Luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrimado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí deduce el Despacho que no se tiene suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación de los actos no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran vulneradas.

A más de lo anterior, se resalta que revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte activa, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en trasegar del trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente que sea decretada la medida cautelar solicitada, pues

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento como quiera que es un asunto en especial delicado por las situaciones en las que se sustenta. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

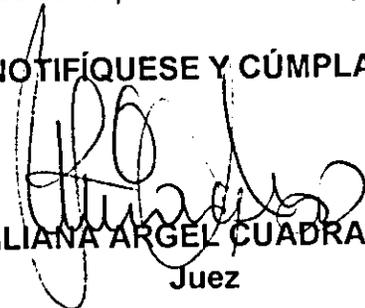
Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos Resolución No. 003 del 13 de febrero de 2017; Resolución No. 010 del 10 de marzo de 2017; Resolución No. 017 del 14 de junio de 2017; Resolución No. 019 del 04 de julio de 2017; Resolución No.003 del 20 de febrero de 2018; Resolución No 009 del 06 de marzo de 2018, proferidas por el Juez Civil del Circuito de Lorica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Negar la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

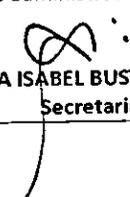

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

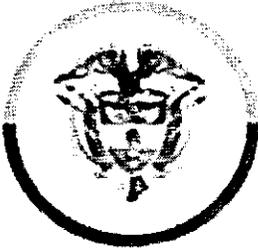
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 9, de hoy, día: **13 del mes: febrero Año: 2019**. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00585 ✓
Demandante: Manuela Daguer Martínez
Demandado: Nación – Min Educación

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inexecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 101

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

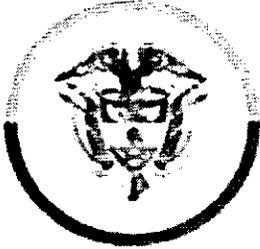
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00543 ✓

Demandante: Domingo Fuentes Patrnia

Demandado: Nación – Min Educación

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

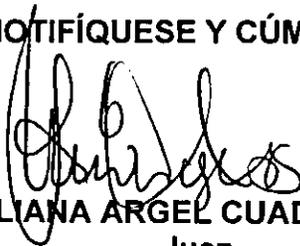
PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 100

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Ramo Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

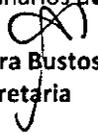


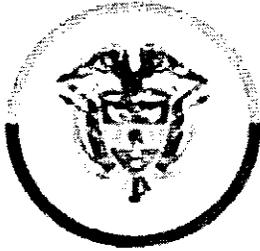
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00072

Demandante: Lucio Ortega Jimenez ✓

Demandado: Nación – Min Educación

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

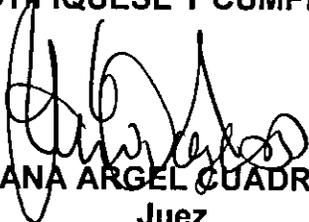
PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 91

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

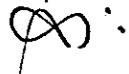

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

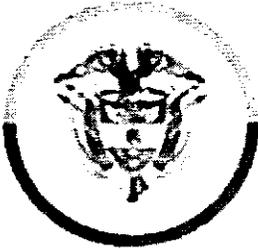
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00164 ✓

Demandante: Lizardo Mercado Navarro

Demandado: Municipio de San José de Uré

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 79

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

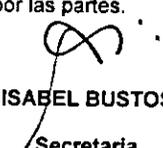


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

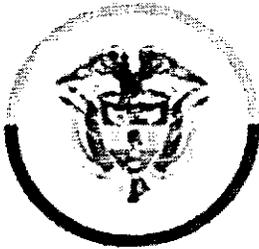
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

Nota Secretarial. Señora Juez, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago. **PROVEA.**
Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00794 ✓

Demandante: ISABEL ECHEVERRY IDARRAGA

Demandado: E.S.E. CAMU PUERTO LIBERTADOR

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado mediante reparto a esta Instancia Judicial, como da cuenta el acta de reparto, secuencia: 2307 del 01 de Septiembre del 2017.

Luego fue admitida el 15 de febrero de 2018 visible a fl.128. y comunicada a las partes mediante correo electrónico¹, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante

¹ ver fl. 133 el 24/09/2018 a las 9:42 AM

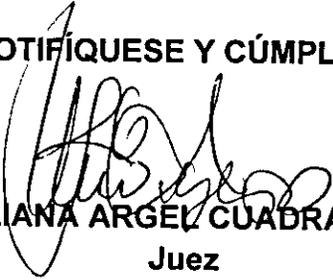
Auto de fecha **18 de diciembre de 2018²**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 01 de febrero hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Téngase por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

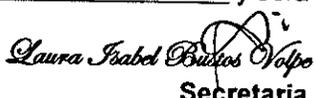


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 09 el 13 de febrero del 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

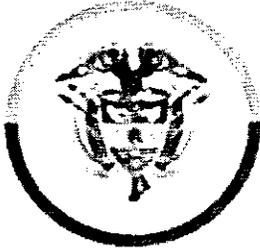

Secretaria

² Notificado por estado No. 75 el día 19 de diciembre del 2018 enviado por correo electrónico 19 de diciembre de 2018 a las 5:23pm fl 135

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00163

Demandante: Moisés Correa Ortiz ✓

Demandado: Municipio de San José de Uré

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 75

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

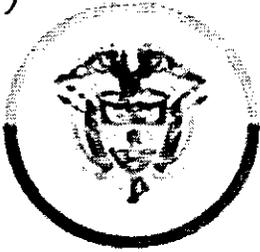

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00687

Demandante: Laura Berrocal Vergara ✓

Demandado: Nación – Min Educación

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inexecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

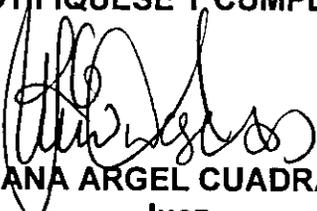
PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 54

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

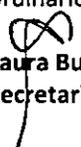
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

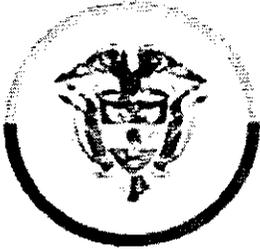

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00686

Demandante: José Zarante Alemán ✓

Demandado: Nación – Min Educación

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 81

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

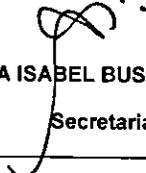


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

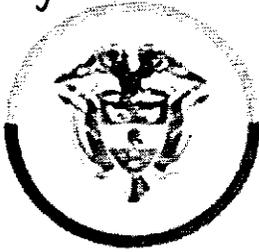

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00704 ✓

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

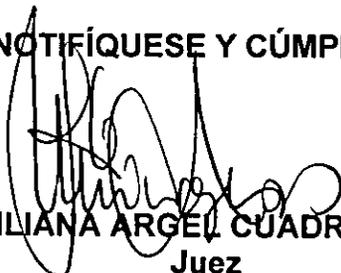
PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 58

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

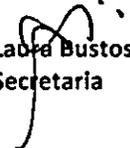


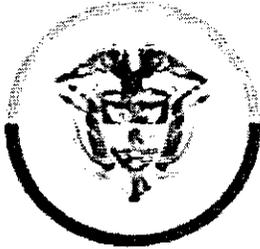
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00222 ✓

Demandante: Carmen Lucia Doria Martínez

Demandado: Nación – Min Educación

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

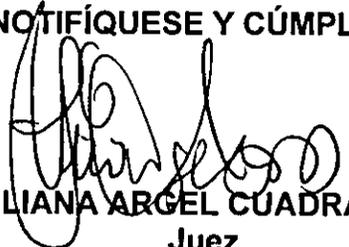
PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 101

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

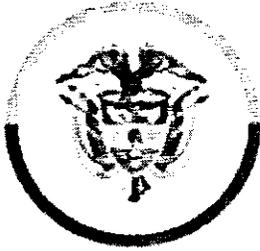
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que venció el término para realizar consignación de los gastos ordinarios del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00180 ✓
Demandante: Marelys Tapias
Demandado: Municipio de San José de Uré

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2018¹, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

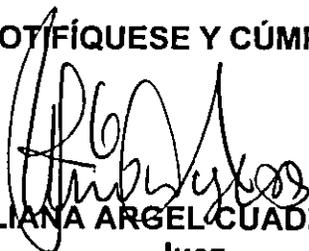
PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver folio 78

SEGUNDO. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

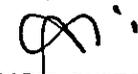


República de Colombia
Rama Judicial

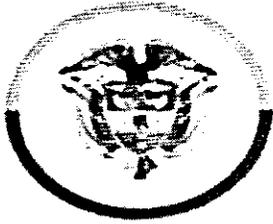
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9 de 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00261

Accionante: MANUELA BARRETO ARRIETA

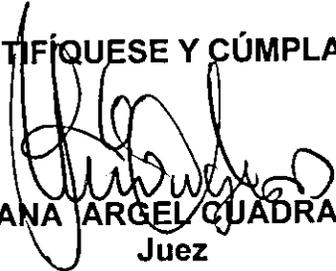
Accionado: CONTRALORIA GENERAL DE CORDOBA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

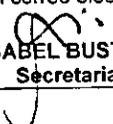


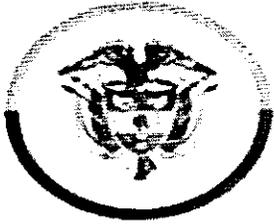
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 09 Del 13 febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00308 ✓

Accionante: KEVIN FIGUEREDO IBAÑEZ

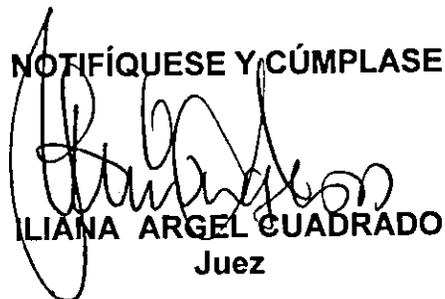
Accionado: INPEC-MONTERIA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIANA ARGEL CUADRADO
Juez

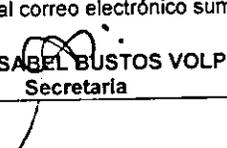


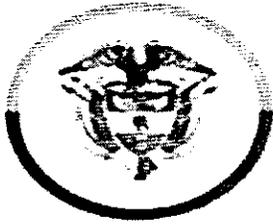
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 09 Del 13 febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

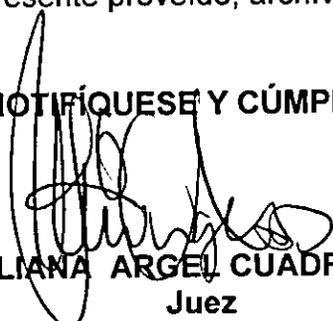
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00296
Accionante: AROL JIMENEZ SANTAMARIA
Accionado: COLPENSIONES

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

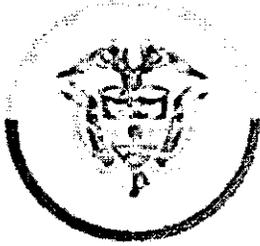


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 09** Del 13 febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00213 ✓
Demandante: GRISELDA BEATRIZ PÁDILLA
RODRIGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-

Revisado el expediente, se observa que en la Audiencia Inicial¹, se ordenó oficiar a COLPENSIONES, para que allegaran al Despacho y con destino de este proceso, copia del expediente administrativo de la señora Griselda Beatriz Padilla Rodríguez, observándose a folios 140 y 141 del expediente que se allegó la información solicitada, en la secretaría del despacho.

En virtud de lo anterior, y como quiera que considera el Despacho procedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, toda vez que las pruebas documentales solicitadas fueron aportada por COLPENSIONES, continuar con el trámite respectivo del proceso.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada, por COLPENSIONES, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

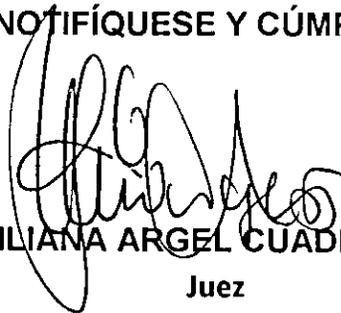
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por COLPENSIONES, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

¹ Folios del 140 al 149 del expediente.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial

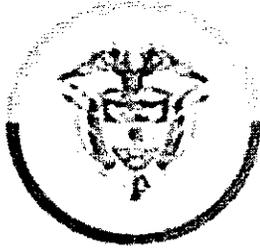
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 9, de hoy, día: 13 mes: febrero Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00057 ✓

Demandante: JORGE SEQUEDA MEJIA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que en Audiencia de pruebas¹, se profirió auto ordenando requerir a la Jefatura de Medicina Legal - Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que se sirviera aportar la documentación solicitada en el oficio No. 2017-00057/18-0893, documento necesario para la solución del proceso de la referencia

En virtud de lo anterior, y como quiera que las pruebas documentales solicitadas fueron aportada por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional visible a folios del 91 - 92 del expediente, los cuales fueron recibidos en la secretaria del Despacho el día 14 de enero de 2019, considera el Despacho procedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso. continuar con el trámite respectivo del proceso.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada por la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

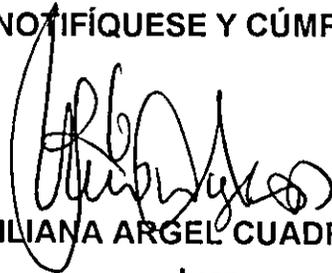
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

¹ Folios del 234 a 237.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

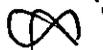


República de Colombia
Rama Judicial

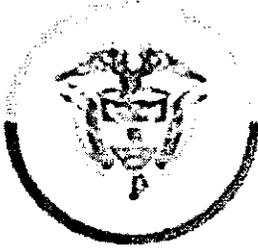
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 9, de hoy, día: 13 mes: febrero Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00066 ¹

Demandante: ENRIQUE BARBOSA SIERRA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente, se observa que en Auto anterior¹, ordenando requerir a la Secretaria de Educación de Sahagún, para que se sirviera aportar copia de la historia laboral y certificación de los salarios y prestaciones sociales del señor Enrique Del Cristo Barbosa Sierra elaborándose el oficio No. 2016-00066/18-01200, observándose a folios del 74 al 79 del expediente que se allego la información solicitada, en la secretaria del despacho con data de 25 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior, y como quiera que considera el Despacho procedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, toda vez que las pruebas documentales solicitadas fueron aportada por la Secretaria de Educación del municipio de Sahagún, continuar con el trámite respectivo del proceso.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

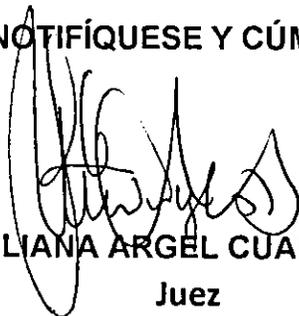
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por la Secretaria de Educación del Municipio de Sahagún, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

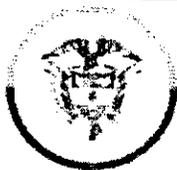
¹ Folio 71 del expediente.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



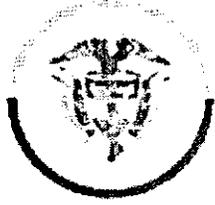
República de Colombia
Rama Judicial _____
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 9, de hoy, día: 13 mes: febrero Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00156 ✓

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que se observa que el Municipio de Pueblo Nuevo, allegó al expediente copia del acuerdo municipal No. 070 de 20 de julio de 2008 "*Por medio del cual se deroga el acuerdo No. 010 de mayo de 2004 y se dictan otras disposiciones*", y copias de las actas de debate del acuerdo 070 de 0 de julio de 2008, informando además que los estudios técnicos, y la relación de gastos solicitados en el oficio 18-0453, no reposan en el concejo municipal, sino en la Alcaldía del Municipio de Pueblo Nuevo, así pues a fin de imprimirle celeridad y continuar con el respectivo trámite del proceso, se redireccionará la solicitud probatoria a la Alcaldía del citado municipio para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, remita:

- Estudio técnico, financiero y económico elaborado por el municipio o por el concejo municipal que sirvió de fundamento para establecer en el acuerdo No. 070 de 20 de julio de 2008, la tarifa del impuesto de alumbrado público.
- Relación de gastos mensuales para cubrir los costos del impuesto de alumbrado público de acuerdo con la sentencia del Concejo de Estado del 24 de octubre de 2013, Expediente 2008-43.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

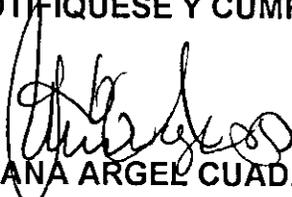
PRIMERO: REDIRECCIONAR la solicitud probatoria a la Alcaldía del municipio de Pueblo Nuevo para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, remita:

- Estudio técnico, financiero y económico elaborado por el municipio o por el concejo municipal que sirvió de fundamento para establecer en el acuerdo No. 070 de 20 de julio de 2008, la tarifa del impuesto de alumbrado público.

- Relación de gastos mensuales para cubrir los costos del impuesto de alumbrado público de acuerdo con la sentencia del Concejo de Estado del 24 de octubre de 2013, Expediente 2008-43..

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en

Estado No. 9, de hoy, día: 13 mes: febrero Año: 2019.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00188 ✓

Demandante: MARSELLA SANTOS MUÑOZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente, se observa que en Audiencia anterior¹, se profirió auto ordenando requerir a la parte demandada, para que se sirviera aportar copia del expediente administrativo de la docente Marsella Santos Muñoz, elaborándose el oficio No. 2015-00188/18-01332, observándose a folios del 96 al 111 del expediente que se allegó la información solicitada, igualmente milita a folio 113, poder conferido a favor de la abogada Lilian Arleth Guerrero Salcedo, de lo cual se avista que cumple con los requisitos de ley se procederá a reconocer personería para actuar.

En virtud de lo anterior, y como quiera que considera el Despacho procedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, toda vez que las pruebas documentales solicitadas fueron aportada por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, continuar con el trámite respectivo del proceso.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

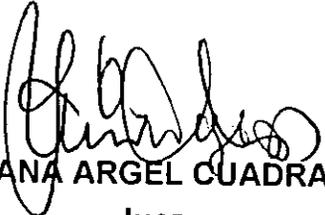
PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. Lilian Arleth Guerrero Salcedo, identificada con la CC No. 1.118.553.665 de Yopal y TP No. 261.201 del Concejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Folios del 88 a 90

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

TERCERO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



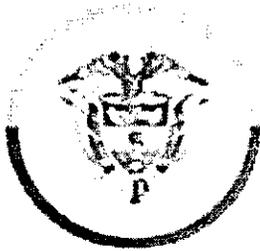
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 9, de hoy, día: 13 mes: febrero Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00470 ✓

Demandante: MIRLADYS MEJIA CALDERA

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Revisado el expediente, se observa que en Audiencia de pruebas¹, se profirió auto ordenando requerir al municipio de Ayapel, para que se sirviera aportar la documentación solicitada en el oficio No. 2015-00470/18-0757, documento necesario para la solución del proceso de la referencia

En virtud de lo anterior, y como quiera que las pruebas documentales solicitadas fueron aportada por el Municipio de Ayapel visible a folios del 122 - 134 y del 138 al 147 del expediente, los cuales fueron recibidos en la secretaria del Despacho el 30 de abril y 4 de julio de 2018 respectivamente, considera el Despacho procedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, continuar con el trámite respectivo del proceso.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada, por la demandada Municipio de Ayapel, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por el Municipio de Ayapel, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

¹ Folios del 234 a 237.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

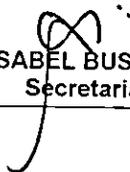


República de Colombia
Rama Judicial

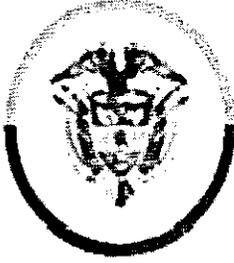
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 9**, de hoy, día: **13** mes: **febrero** Año: **2019**. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00141 ✓

Demandante: Armando Reyes Cogollo

Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM

Luego de realizada audiencia inicial donde se emitió decisión de instancia y ante la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada, fue remitido por correo certificado llegado a la secretaría del Despacho el 11 de febrero hogaño, oficio suscrito por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien aporta memoriales revocatoria de poder y otorgamiento de poder especial integrados por dos (2) folios y Escritura Pública No.0046 del 25 de enero de 2019 mediante la cual se aclara la Escritura Pública No.1589 del 27 de diciembre de 2018 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá para la revocatoria de poder y poder general constante de tres (3) folios, acompañado del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fiduprevisora y otros documentos, en veintiocho (28) folios, anexos que dan cuenta de ser el señor Luis Gustavo Fierro Amaya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la persona delegada para otorgar poderes en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados externos contratados por la Fiduprevisora S.A., ello con el fin de que se levante la sanción impuesta a la abogada que obra como abogada en el expediente de la referencia en audiencia inicial que se practicó el 5 de febrero de 2019.

A continuación formula desobligantes acusaciones contra este Despacho, sobre los cuales procede referirse así:

Respecto de la negación a la revocatoria de poder y sustitución que alega fue presentada por el abogado Javier Martínez, afirmando que se argumentó no haber exhibido copia de la resolución 015068 del 28 de agosto de 2018 a través de la cual el Ministerio de Educación otorga facultades expresas para revocar y otorgar poder en los asuntos de su competencia, precisando que tal documento es de carácter público y que la sustitución goza de presunción de autenticidad, reparo que resulta falaz como quiera que el mencionado togado no presentó ante el Despacho y con destino a este proceso, poder alguno que diera cuenta de la intención siquiera de representar a la entidad demandada.

De allí que en todo tiempo, quien tenía la representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM eran las abogadas Silvia Margarita Rugeles Rodríguez y Randy Meyer Correa, y esta última presentó

renuncia al mandato el día 17 de enero del año en curso como consta a folios 53 y 54, que en virtud del art.76 inciso 4 del CGP, se hizo efectivo a partir del 25 de enero siguiente, por tanto a la fecha en que se realizó la audiencia de que trata el art.180 la única persona facultada para representar los intereses del FNPSM, era la doctora Rugeles Rodríguez, a quien se le exhortó como consta en el acta, remitiera dentro del término legal excusa por su inasistencia, sin que a la fecha este Despacho se haya pronunciado al respecto, por tanto yerra el libelista al solicitar levantamiento de sanción impuesta, quedando de manifiesto su desconocimiento del trámite surtido en la audiencia.

Sobre el particular, ante la aportación del memorial de Revocatoria de poder y otorgamiento de poder especial visible a folio 68, cuya presentación personal ocurrió el 5 de febrero de 2019 (fecha de la diligencia en cuestión), el cual se encuentra firmado y con presentación personal del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, da cuenta de la revocatoria al mandato que venía ejerciendo la Dra. Silvia Rugeles Rodríguez y se otorga a Luis Alfredo Sanabria Ríos, el Despacho se abstendrá de imponer la sanción reglada por el art.180.3 CPACA, y reconocerá personería a quien ha ejercido el nuevo poder otorgado, a partir de esta providencia.

En cuanto a la sustitución anunciada, esta se echa de menos pues no fue allegada con los documentos remitidos por correo certificado. Por otra parte, el documento aportado a folio 69 (referenciado Revocatoria de Poder y Otorgamiento de Poder) necesita para su validez la firma de quien está facultado para tales fines y la presentación personal del mismo, lo que no ocurrió, por consiguiente tampoco así puede reconocerse personería al abogado Javier Martínez Genes.

Conforme lo anterior, las consideraciones expuestas en el memorial objeto de estudio (numerales 2, 3, 4 y párrafo final) carecen de fundamento por cuanto no se ha vulnerado en ningún momento los derechos de defensa y contradicción, debido proceso ni acceso a la administración de justicia de la entidad demandada, ni se presume la mala fe de la misma.

Finalmente conviene exhortar al togado, se dirija a la autoridad judicial con el debido respeto, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el art.44 del Código General del Proceso, en ejercicio de los poderes correccionales del juez.

En mérito de lo dicho en precedencia, el Despacho

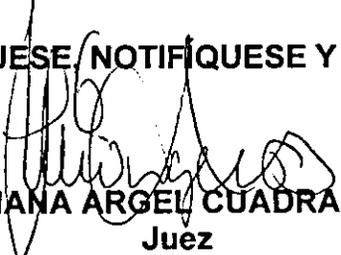
RESUELVE

Primero.- Tener por **revocado** el mandato otorgado a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, a partir del día 5 de febrero de 2019, inclusive. En consecuencia, Abstenerse de imponer sanción de que trata el art.180.3 CPACA contra la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo.- Reconocer personería como nuevo apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** quien se identifica con cédula No.80.211.391 y T.P. No.250292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial visible a folio 68.

Tercero.- Exhortar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, para que en adelante se dirija a la autoridad judicial con el debido respeto, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el art.44 del Código General del Proceso, en ejercicio de los poderes correccionales del juez.

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

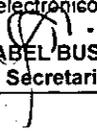

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

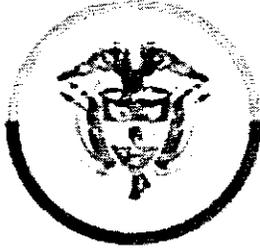


República de Colombia
Sistema Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 09, Hoy, **13 de febrero de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-demonteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00272 ✓

Demandante: MÁXIMO BAENA LOPEZ

Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

AUTO: Interlocutorio mediante el cual se aprueba o rechaza
Liquidación de las costas y agencias en Derecho

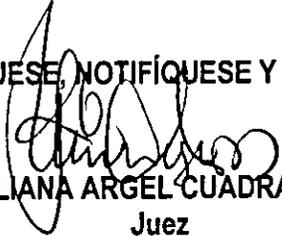
Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada en apoyo de la auxiliar contable¹ designada ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, encuentra el Despacho la liquidación ajustada a derecho por lo que habrá de impartirse aprobación, conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de *Nueve millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y un pesos (\$9.685.571) mlv.a favor del Demandante*

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

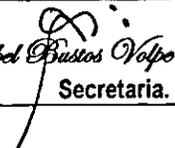


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

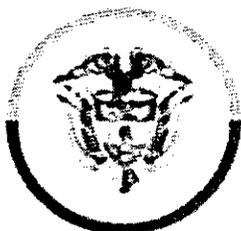
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 09 el 13/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria.

¹ SINDY CASTILLO.

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2012 00285 ✓
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
DEMANDATE: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
DEMANDADO: BENJAMIN ELIAS PATROUILLEAU BERRIO

Vista la nota precedente se evidencia que, el demandado dentro del término de traslado presenta escrito de reposición y solicitud de adición del auto admisorio, acompañado de poder para actuar, sin embargo se torda confuso el escrito cuando solicita la declaratoria de ilegalidad, por lo que leídos en su integridad, el Despacho encuentra que tanto los argumentos expuestos como reparo contra el auto admisorio, así como para solicitar la adición tiene por objeto impedir la iniciación del proceso paralizándolo momentáneamente, retardando la contestación o extinguiendo el proceso definitivamente – lo que es propio de las Excepciones.

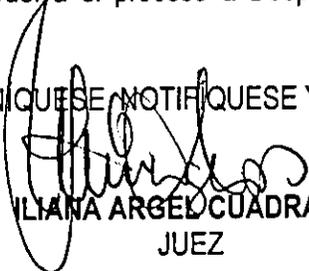
Por lo que, en garantía del derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas bien previas o de fondo las cuales nominó el demandado como: "Caducidad de la acción", "falta de habilitación legal para acudir al control jurisdiccional por no ejercitar el autocontrol o la auto tutela", "Falta de acompañar la demanda de los anexos que se encuentren en su poder" "violación al debido proceso, en la fase administrativa"; "ineptitud de la demanda". Para que puedan ser resueltas en su debida etapa procesal, por lo que vencido el traslado secretarial correspondiente, se fije fecha para realizar la audiencia inicial donde se resolverá de fondo los escritos expuestos en esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Ordena dar trámite correspondiente de excepciones previas y de fondo al escrito presentado como reposición y solicitud de adición, conforme se motivó
2. Cúmplase el traslado secretarial correspondiente.
3. Realizado lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

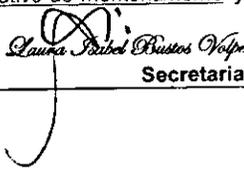

LILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 09 el 13/02/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Véliz
Secretaria

